INFORMACION DE LA IVSTICIA QVE EN ESTE pleyto de Padre mas antiguo desta Prouincia tiene nuestro M.R.P. Fr. Francisco Suarez Predicador de su Magestad, y como las razones de la parte contraria no son eficazes a desvanecer la dicha justicia, como constará de sus soluciones. Y asi que la justicia está por parte de nuestro M. R. P. Fr. Francisco Suarez, suponiendo la manutencion en la possesion de Padre mas antiguo que la parte cõtraria le diô, como consta de los autos.

N.1. PRIMERAMENTE aduierto, q̃ Padre de Prouincia solo es el que ha sido Prouincial: (hablando en lo que pertenece â este pleyto) el que actualmẽte es Prouincial, no es Padre de la Prouincia. Esto se prueba con la Bulla de Paulo V. que dio voto en los Capitulos, Iuntas, Congregaciones, &c. â los Padres de Prouincia, de donde se sigue, que antes no lo tenian, como consta de vna Bulla de la Sanctidad de Clemente VIII. Consta pues, que los que actualmente son Ministros Prouinciales, no son Padres de Prouincia. Consta no menos esta verdad de la Bulla de Gregorio XV. por la qual quitô el voto a los Padres de Prouincia, y no lo quitò â los que actualmente son Ministros Prouinciales. Luego el Padre de Prouincia distincta cosa es del que actualmente es Ministro Prouincial: y entonces tiene vno derecho al voto de Padre de Prouincia, quando ha dexado de ser Ministro Prouincial. Tambien consta de la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. donde restituye dos votos â los Padres de Prouincia. El vno, que es perpetuo, â este llama mas digno por ser Padre mas antiguo de Prouincia, y â el otro menos digno, *completo triennio*: y veese manifiestamente que distingue Prouincial actual de Padre de Prouincia; y tambien consta de los Estatutos de Segouia en el titulo de los Discretos de las Prouincias, dize pues estas palabras: *Todos los Religiosos*

giosos que ouieren sido Ministros Prouinciales, &c. Lo qual supuesto que es cierto, y assi lo tiene nuestro Portel en sus resoluciones morales parte. 2. caso 5. dize bien el Padre Fr. Iuã de Vergara en vna peticion, que quando nuestro Padre Fr. Francisco Suarez presentò sus Letras, que fue a 28. de Abril del año de 41. no era su Paternidad parte, ni tenia derecho, porque era actual Ministro Prouincial. Luego *ex eius dictis*, si entonces no era parte, ni tenia derecho, las reclamaciones que hizo siendo actualmẽte Ministro Prouincial no tienen valor.

2 En aquella ocasion, quien era parte fue nuestro Padre Fr. Pedro de Ochoa, que era el Prouincial mas moderno que auia sido; este no reclamò, sino consintiò, y el Difinitorio pleno cõ el Reuerendissimo Ministro General, todos en possession de Padre menos antiguo desta Prouincia, por auer dexado de ser Ministro Prouincial, pusieron a nuestro Padre Fr. Francisco Suarez. Luego desde entonces començò su antiguedad de Padre de Prouincia en nuestro Padre Fr. Iuan de Vergara, mas de tres años despues quando acabò el Oficio de Ministro Prouincial, que durò mas de tres años.

3 Esto supuesto, es necessario responder a algunas dificultades que nuestro Padre Fr. Iuan de Vergara pone en su peticiõ. Y la primera, que el Priuilegio de las Letras Apostolicas tuuo su efecto quando se manifestaron, y obedecieron, y que ya su Paternidad era Ministro Prouincial, porq̃ la manifestacion de las Letras fue a 28. de Abril del año de 41. y su eleccion a 27. de Abril del mismo año.

4 Respondo con distincion. O el dicho R. Padre habla de nuestro Padre Fr. Francisco Suarez en quãto Padre de Prouincia, ò en quanto Ministro Prouincial. Si habla en quanto a Ministro Prouincial, digo que *ex nunc*, a el punto que dio las Letras la Sanctidad de Vrbano VIII. y fueron recebidas por nuestro Padre Fr. Francisco Suarez: esto es comun. Veasse Açor tom. 1. lib. 5. cap. 23. donde pone esta dificultad: *Duodecimo quæritur quando nam Priuilegium accipiat vim, & authoritatẽ habere. v. g. Titius per Caium procuratorem à Romano Pontifice impetrat Priuilegiũ, ne à quoquam excommunicari queat, vt sit à tributo immunis ac liber. Respondeo cum Innocentio, & Hostiensi, quos refert Siluester, Priuilegium. q. 16. aut Titius absens Priuilegium per literas, aut per suum procuratorem Nuncium, vel alium quẽlibet ad id destinatũ, seu missam*

impe-

186

impetrat, aut proprio motu, & arbitratu à Romano Pôtifice, vel alio Principe concessum acquirit. Si primo modo statim à die quo Princeps id concedit, incipit valere Priuilegium, etiamsi Titius ignoret esse impetratum, &c. lo mismo expressamente tiene este dicho Doctor tom. 1. lib. 5. cap. 3.

5 Y el exemplo està claro en la Orden de los Menores, y Predicadores, primero fue a el Pontifice nuestro Padre S. Frãcisco para que su Sanctidad aprobasse su Instituto y Orden, lo qual alcançò *viue vocis oraculo*, que nuestro Padre Sãcto Domingo; y esto no obstante, la Religion de Predicadores precede a la de los Menores: porque nuestro Padre Sancto Domingo primero alcançò Bulla de la confirmaciõ de su Ordẽ, que nuestro Padre S. Francisco: y assi la antiguedad destos dos Ordenes se computò desde el dia de la confirmaciõ, no del dia de la aprobacion, y aceptaciõ. Luego la Bulla y Letras de su Sanctidad, por las quales hazen Ministro Prouincial a nuestro Padre Fr. Francisco Suarez, tuuo su antiguedad desde el dia de la data, y no del dia de la presentacion y aceptacion, y mas auiendo pedido y suplicado nuestro Padre Fr. Francisco Suarez a la Sanctidad de Vrbano VIII. como consta de la relacion que hizo, y està en la Bulla.

6 Fuera de que si el Principe reuoca vn Preuilegio, y es su volũtad que desde aquella hora estê reuocado, desde aquella hora lo està. Luego si el Summo Pontifice, que es sobre el Derecho positiuo, quiere que sus Letras tengan efecto desde la hora q̃ las concede, desde luego lo tienen; esto està expresso en nuestra Bulla, pues dize su Sanctidad *ex nunc*, y pudo su Sanctidad independentemente, la qual voluntad en el hecho manifestò luego.

7 Pone el dicho R. P. otra dificultad en su pedimiento, que las Letras Apostolicas no son fauorables a nuestro P. Fr. Frãcisco Suarez por ser subrepticias, porque no hazen mencion de la litis que auia entre el dicho P. y nuestro P. Fr. Pedro Benitez, acerca si nuestro P. Fr. Francisco Suarez era legitimo y verdadero Vicario Prouincial.

8 Respondo, y lo primero pongo la substancia deste pleyto: huuolo entre nuestro P. Fr. Pedro Benitez, y nuestro P. Fr. Francisco Suarez. Este pleyto, segun parece, aunque injusto, fue juntamẽte de manutẽcion y propriedad: dio sentencia la

Reli-

Religion en fauor de nuestro P. Fr. Francisco Suarez, apelò la parte contraria, fue el pleyto al señor Nuncio, el qual dio sentencia, que este pleyto se determinasse por la Religion en el Capitulo General de Roma. En esta ocasion el P. Fr. Pedro Benitez manifestô Letras Apostolicas de la Sanctidad de Vrbano VIII. por las quales señalô por Iuezes a D. Pedro de Alcoba y Camacho: y este dio sentẽcia en fauor de nuestro P. Fr. Frãcisco Suarez, puso perpetuo silencio, y grauò cẽsuras a la parte de nuestro P. Fr. Pedro Benitez. Desta sentencia tambiẽ apelô la parte contraria. Tomò el pleyto otro Iuez llamado el Licẽciado Barrionueuo. Dio tercera sentencia en fauor de nuestro P. Suarez. Apelò la parte, no se le admitiò la apelaciõ. Esta sentencia se le notificò a nuestro P. Fr. Pedro Benitez en 3. dias del mes de Febrero del año de 39. y dio traslado, y desde entonces hasta oy no ha tratado del pleyto nuestro P. Fr. Frãcisco Suarez. En virtud desta sentencia votò en el Capitulo General, q̃ fue el mesmo año de. 39 por Pẽtecostes siendo admitido por legitimo voto, auiendo el dicho Capitulo General excluido a otros, por no ser votos legitimos, como es cierto y euidente a todos quantos se hallaron presentes en dicho Capitulo. En este tuuo nuestro P. Fr. Francisco Suarez muchos votos para Difinidor General. Despues pidio Letras a su Sanctidad, por las quales le hiziesse Ministro Prouincial de su Prouincia, y su Sanctidad las dio, haziendo en ellas relacion, de que auia sido electo en Vicario Prouincial cõ los votos del Difinitorio de su Prouincia, vno de los quales fue el R. P. Fr. *Iuã* de Vergara, que entonces era Difinidor actual.

9 6. De lo dicho, meo videri, se infiere, que la litis ya estaua cõclusa, y assi la relacion que a su Sanctidad hizo N. P. Fr. Francisco Suarez, no fue falsa, sino verdadera: porque si el pleyto era solo en quanto a la possession, ya la tenia por las tres sentẽcias referidas, y la parte las recibio. Si el pleyto era juntamẽte en quanto a la propriedad, por el consiguiente estaua cõclusa. Si solo fue en quanto al articulo de manutẽcion, no auia litis en quanto a la propriedad: y assi me parece que no tenia nuestro P. Fr. Francisco Suarez necessidad de hazer relacion del articulo de la propriedad, supuesto que la parte contraria no lo intentaua; fuera de que la parte contraria, que fue nuestro P. Fr. Pedro Benitez, recibio y obedecio las Letras Apostolicas, como

mo consta del libro de los Decretos desta Prouincia, los quales estan presentados en este pleyto. Recibiolas el Ministro General N.P. Fr. Iuã de Vergara, que era actual Ministro Prouincial, y todo el Difinitorio nemine discrepante. Recibiolas tambien N.P. Fr. Pedro de Ochoa, que en aquella ocasion era Padre inmediato, y menos antiguo desta Prouincia, a el qual despues de los ocho dias Capitulares, el Difinitorio lo echõ fuera, y todos, entre los quales estaua N.P. Fr. Pedro Benitez, le dieron lugar inmediato, y menos antiguo a N. P. Fr. Francisco Suarez, en virtud de las Letras Apostolicas que antes auian obedecido. Y la parte contraria, que fue N.P. Fr. Pedro Benitez, le dio lugar de Ministro Prouincial que auia sido, a N.P. Fr. Francisco Suarez.

10 Tambien porque al Ministro General de la Religion pertenece el ver y declarar las Bullas de los Summos Pontifices que pertenecen a nuestra Sagrada Religiõ, y su Reuerẽdissima las admitiò en el Capitulo celebrado en S. Frãcisco de Seuilla año de 41. no las declarò por entonces, porque no tenia duda, declarõlas en el Capitulo siguiente, que se celebrò en S. Frãcisco de Ezija: porque huuo duda, si auiendo sido Ministro Prouincial podia boluer a serlo: y declarò su Reuerendissima que si, por las razones que alegò, y està en el libro de Decretos desta Prouincia, q̃ por la breuedad no los pongo aqui, y por ser para nosotros cosa indubitable, a cuya declaracion cooperò, y consintio toda esta Prouincia, y assi ya por estas razones, ya por ser el pleyto q̃ N.P. Fr. Pedro Benitez puso injusto, las Letras Apostolicas son fauorables a N. P. Fr Francisco Suarez.

11 Y para mayor abundamiento de la justicia q̃ en este pleyto intentado por N. P. Fr. Iuan de Vergara, tiene nuestro P. Fr. Francisco Suarez, pongo vna doctrina que trae Azor tom. 1. lib. 5. cap. 24. en el lugar citado pone esta dificultad: *An rescriptum Principis, quod aliquis impetrat falsi aliquid exprimens, aut verũ aliquid tacens, & occultans sit victũ. Respondeo ex communi sententia Canonici iuris interpretum, distinguendo hic esse, aut is qui impetrat rescriptũ à Romano Pontifice falsum exprimit, vel verum tacet dolo vel culpa, hoc est, scientem, & tunc nihil ille prodest rescriptum, aut per ignorantiam, bona fide falsum exprimit, vel verum occultat, & tunc, aut Princeps nimirum Romanus Pontifex literas daturus esset, etiam si verum exprimeretur, & falsum taceretur, & valet & prodest rescriptum*

criptum. Ponit aliam difficultatem, ſcilicet, quid iudicandum ſi Romanus Pontifex non erat alioquin tam facilè literas daturus: quidã ſentiunt, tunc ratum & firmum eſſe reſcriptum, quia ſufficit ſi Romanus Pontifex eſſet alioquin literas daturus.

12 De toda eſta doctrina emos de inferir ſer validas las Letras Apoſtolicas que la Sanctidad de Vrbano VIII. concediò a N. P. Fr. Franciſco Suarez, porque hizo verdadera relacion de q̃ era Vicario Prouincial con todos los votos del Difinitorio deſta Prouincia: era verdadero Vicario Prouincial, pues por tres ſentencias eſtaua dada por verdadera ſu eleccion, y tambien por todo el Capitulo General de la Religion: tambien porque hecha expreſſa mencion (que no fue neceſſario) del pleyto de la coſtumbre de la Prouincia, de la Patente del Reuerendiſsimo que dio a el Padre Fr. Diego Brauo, y tambien del Eſtatuto de la Prouincia, que no dio voto a el P. mas antiguo, ſino ſolo los ſellos, con condicion, que ſi viniera algun Religioſo con autoridad del Reuerendiſsimo, para conuocar y preſidir, como de hecho vino el dicho P. F. Diego Brauo, dieſſe los ſellos y no votaſſe, como conſta del pleyto que N. P. Fr. Iuan de Vergara tiene preſentado en los autos: tambiẽ haziendo relacion a ſu Sanctidad de los trabajos que auia padecido en el camino de Roma, y los q̃ auia de padecer de buelta a ſu Prouincia: no menos de los inconuenientes, y eſcandalos, y de las inquietudes que ſe ſeguian del pleyto, tengo por cierto que hecha relacion a ſu Sanctidad de todo lo referido, le hiziera la gracia que le concedio, y otras muchas ſi a ſu Sanctidad las pidieſſe. Y que ſu Sãctidad no tuuiera dificultad alguna en conceder dicha Bulla, infiereſe tambien, que dado caſo que fuera neceſſario (que niego) expreſſar la litis, el no hazerlo no fue con dolo, ni con ſciencia, ſino inaduertencia, y aſsi las Letras ſon firmes y verdaderas.

13 Y eſto conſta de la voluntad del Pontifice, pues en ſus Letras ſupliò todo defecto de Hecho, ô de Derecho que huuiera auido en ſu elecciõ de Vicario Prouincial, por eſtas palabras: *Ac omnes & ſingulos, tã facti, quàm iuris defectus, ſiqui deſuper quomodolibet interuenerint, ſupplemus, tollimus, & abrogamus.* Para mayor inteligencia deſtas palabras ſe ha de aduertir vna regla de Sumulas: dize pues el Sumuliſta, que el aſſenſo *eſt à ſingularibus ſufficienter enumeratis ad vniuerſale progreſſio.* Deſuerte que para

que

que vna vniuersal sea verdadera, es necessario que lo sean todas las particulares que estan debaxo de la proposició vniuersal. Luego si su Sanctidad suple todo defecto de Hecho, ò de Derecho, si acaso luego la elecció de Vicario Prouincial hecha en N.P.Fr.Francisco Suarez, es necessario para que las Letras de su Sanctidad tengan verdad como la tienen, y efecto, que qualquiera defecto que huuiera auido en dicha elecció estaua suplido por la Silla Apostolica. Donde tambien se han de anotar aq̃llas palabras: *Quomodolibet interuenerint*, de qualquiera suerte que aya auido defecto, su Sanctidad lo suple, pudo hazerlo, y de hecho lo hizo. Luego lo que la parte cõtraria pone en oposicion del efecto de las Bullas, no es de valor alguno.

14 Tambien de las mesmas palabras se puede inferir q̃ hizo la dicha relacion, pues N.P.Fr.Antonio Perez, q̃ al presente es Ministro Prouincial de los Padres Terceros, Ordé de Penitécia de N.P.S.Francisco, este dicho P. siendo Vicario Prouincial de su Prouincia cõsiguiò Letras Apostolicas, por las quales la Sãctidad de Vrbano VIII. le instituyò en Ministro Prouincial de su Prouincia; y porq̃ en su elecció no huuo pleyto, no hizo desto relacion, y assi en su Bulla no puso su Sanctidad estas palabras: *Vt omnes & singulos, &c.* como consta desta Bulla original que tengo en mi poder: por la qual parece que N.P.Fr.Frãcisco Suarez hizo relacion expressa del litis, y q̃ esta està implicita en las palabras referidas, por las quales su Sanctidad suple qualquiera defecto que huuiera tenido su eleccion en Vicario Prouincial.

15 Pone la parte contraria en su peticion otro fundamẽto, diziendo, que este fue Priuilegio ad instar, como consta destas dicciones de la Bulla: *Parimodo æqualiter ac si, &c.* y que solamente reduxo a N.P.Fr.Francisco Suarez al estado que tenian los Padres de Prouincia que no tenian voto, porque la Sanctidad de Gregorio XV. los auia quitado a los Padres de Prouincia, y assi que la Sanctidad de Vrbano VIII. no dio voto a N.P.Fr.Francisco Suarez.

16 Respõdo, q̃ por la Bulla lo hizo Ministro Prouincial, como cõsta destas palabras, ibi: *Quod ex nunc titulo, & nomine Ministri Prouincialis Prouinciæ Bœthicæ, &c.* Y tambien es verdad, q̃ por aquella Bulla no le dio voto; pero tambien es verdad que lo hizo Ministro Prouincial desta Prouincia, igual a los q̃ auian

sido

ſido Miniſtros Prouinciales Capitularmente electos, y eſto *abſque vlla prorſus differentia,* como dize la meſma Bulla: deſpues la Sanctidad de Vrbano VIII. dio Bulla para q̃ el Padre de Prouincia mas digno tuuiera voto perpetuo en los Capitulos, Iuntas, Congregaciones, &c. y el menos digno tuuiera voto ſolo por tres años, donde el mas digno en Padre de Prouincia es el mas antiguo. y ſupueſto que N. P. Fr. Franciſco Suarez es Padre mas antiguo, por auer ſido primero Miniſtro Prouincial, ſiguеſe q̃ a N. P. Fr. Frãciſco Suarez le cõpete el voto perpetuo. Si el Miniſtro General por Bulla eſpecial q̃ de ſu Sãctidad tuuo, hizo Miniſtro Prouincial en la Prouincia de Granada a el P. Romã, y luego quedò hecho, y oy como P. vota en los Capitulos, Congregaciones y Iuntas; mejor N. P. Fr. Frãciſco Suarez, pues fue inmediatamente inſtituydo en Miniſtro Prouincial por ſu Sanctidad, q̃ es la cauſa principal, ſi el Reuerendiſsimo en Granada fue inſtrumento de ſu Sanctidad.

17 A otra dificultad que la parte contraria pone en ſu peticiõ, diziendo, que la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. en q̃ derogò los Priuilegios perſonales, derogò eſte que concediò a nueſtro P. Fr. Franciſco Suarez, por ſer la Bulla derogatoria deſpues.

18 Reſpondo primero a la intencion de ſu Sanctidad, ajuſtada a la ſuplica que hizo la Religion, es a ſaber, que en nueſtra Orden ſe auia introduzido dar preeminencias de Lectores Iubilados, de Difinidores, de Padres de Prouincia: eſtas ſolo quitò ſu Sanctidad. Fuera de que el Priuilegio concedido a nueſtro P. Fr. Franciſco Suarez, no es perſonal abſolutamente, era actual Vicario Prouincial, ſu Sanctidad le hizo Miniſtro Prouincial: eſte Priuilegio no para en la perſona, es dado a titulo de ſus trabajos, es dado *ad regimen aliorum*, para honra y vtilidad de la Prouincia: porq̃ mas honra y dignidad tiene vna Prouincia tã graue, teniẽdo por ſu Prelado ſuperior a vno q̃ es Miniſtro Prouincial, que no a el que ſolamente es Vicario Prouincial. Tambien porque la dicha Bulla exceptua y da por no cõprehenſo en ella al que es Predicador de ſu Mageſtad, y aſsi lo dexa capaz de todo Priuilegio derogado por la meſma Bulla, y por eſſo dize: *Exceptis Prædicatoribus Regis*, y no dize, *Exceptis Priuilegijs Prædicatorum*: y no es bien hecho querer obſcurecer las gracias y fauores que ſu Sanctidad haze a los Predica-

dores

dores de su Magestad, pues essas las concede la Silla Apostolica, mirando a la grandeza del Rey Catholico: y asi se ha de entender la Bulla, pues esta inteligencia redunda en grandeza de su Magestad, y en el nueuo amor que su Sanctidad le tiene, pues a sus Predicadores, porque son suyos, los exceptua de las prohibiciones que haze con otros que no son Predicadores de su Magestad: y no serà bien parecido que los fauores que su Sãctidad haze *in obsequium Principis*, quiera la parte contraria desuanecerlos. Y a esto se debe atender mucho, para que ninguno en estas ni en otras materias se atreua a contrauenir a las gracias que la Silla Apostolica concede a su Magestad, y a sus Ministros. Y para que se vea que contra esto no ay Estatuto, Cosumbre, o Bulla que impida las Letras conseguidas por N. P. Fr. Francisco Suarez, pōgo aqui estas palabras de la Bulla que su Sanctidad le concedio: *Quibus omnibus & singulis illorum tenores præsentes pro plenè & sufficienter expressis habentur ad effectũ præmissorum, specialiter & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque, &c.* Este es mi parecer, saluo meliori, en este Cōuento de S. Francisco de Seuilla oy 6. de Mayo de 1648.

Fr. Francisco de Lucenilla Lector Iubilado, y Calificador del Sancto Oficio.